



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 007 2010 00504 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -EAAV E.SP.-  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

---

### 1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, advierte el Despacho que en el auto del 6 de octubre de 2023 en el cual se modificó la liquidación del crédito, se reconoció personería jurídica a la abogada Gloria Elena Cifuentes Álvarez como apoderada del Departamento del Meta<sup>1</sup>; no obstante, al revisar de nuevo el expediente de este proceso se evidencia que el Departamento del Meta no es sujeto procesal dentro del mismo y en este no obran los memoriales de poder del 9 de agosto de 2021 y 23 de junio de 2022 reseñados en ese auto.

Por lo anterior, se advierte que ese reconocimiento de personería se dio por error, por tanto, se dejara sin efecto, el penúltimo párrafo de la parte considerativa del auto del 6 de octubre de 2023 relacionado con el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Gloria Elena Cifuentes Álvarez.

### 2. DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA FIJACIÓN EN LISTA REGISTRADA EN EL APLICATIVO SAMAI EL 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutada consistente en que se deje sin valor y efecto la anotación registrada en el aplicativo SAMAI del 23 de octubre de 2023 mediante la cual se fijó en lista el traslado del recurso de apelación interpuesto, en aras de evitar revivir términos procesales.

Como sustento de su solicitud indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente a su radicación, remitió con copia a la parte ejecutante, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2024, con lo cual se entiende surtido el traslado.

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala que «*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará*

---

<sup>1</sup> Registro nro. 15 del 6 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

***a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».* (Negrilla propia).**

Para el caso, una vez realizada las actuaciones surtidas dentro de este proceso<sup>2</sup>, se evidenció que mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023 enviado a este Juzgado y con copia a las direcciones electrónicas [daozabogado@hotmail.com](mailto:daozabogado@hotmail.com) y [notificacionesjuridica@eaauv.gov.co](mailto:notificacionesjuridica@eaauv.gov.co), el apoderado de Liberty Seguros S.A. remitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de ese mes y año; sin embargo, en esa actuación no se acreditó el acuse de recibido de ese mensaje por parte de la EAAV o cuando tuvo acceso a ese mensaje conforme lo dispone el parágrafo artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de determinar la fecha en la que se iniciaría a contar el término de traslado.

Por lo anterior, y al no poderse establecer cuando inició a correr el término del traslado del recurso de apelación conforme lo señala la norma atrás descrita, el Despacho no puede entrar a decidir de fondo ese recurso con base en el mismo ya que ello supondría vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la entidad demanda, al no haberse realizado en debida forma el traslado.

Por lo anterior, no se puede dejar sin valor y efecto el traslado que, del recurso de apelación interpuesto, surtió la Secretaría de este Juzgado a través del aplicativo SAMAI el 23 de octubre de 2023<sup>3</sup> ya que con este se garantizan los derechos de contradicción y defensa de la EAAV.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.**

Procede este estrado judicial a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Liberty Seguros S.A. el 13 de octubre de 2023<sup>4</sup>, en contra del auto del 6 de ese mes y año en el cual se modificó la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en virtud de lo reglado en el artículo 267 del C.C.A. contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito, procede únicamente el recurso de apelación cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el presente asunto, en el auto del 6 de octubre de 2023 este Despacho modificó de oficio la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y la cual fue

<sup>2</sup> Ver registro Nro. 18 del 13 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>3</sup> Registro Nro. 19 del 24 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>4</sup> Ver registro Nro. 18 del 13 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>5</sup> Consultar registro Nro.15 del 6 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

objetada por la parte ejecutada, por lo que, en el presente nos encontramos frente a una de las dos (2) opciones para que proceda el recurso de apelación.

Ahora bien, ese auto fue notificado mediante estado fijado el 10 de octubre de 2023<sup>6</sup> y el recurso de apelación fueron interpuesto y sustentado el 13 de ese mes y año<sup>7</sup>, es decir, en tiempo.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Liberty Seguros S.A., en contra del auto de este Juzgado del 6 de octubre de 2023, en el efecto diferido, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

### **4. OTRAS DECISIONES**

Tener de nuevo al abogado Fabio Álvarez López, como apoderado de Liberty Seguros S.A., con ocasión a que en memorial radicado el 13 de octubre de 2023 reasumió el poder a él conferido<sup>8</sup>.

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada Nini Johanna Rojas León al poder que le fue conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio<sup>9</sup>, de no advertir, que revisado el proceso se evidencia que a la citada profesional no le ha sido reconocida personería jurídica dentro de este proceso y, además, tampoco obra el poder a ella conferido.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a la abogada Niccol Stefany Ramos Díaz como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, con ocasión del poder radicado el 2 de noviembre de 2023<sup>10</sup>.

Asimismo, se acepta la renuncia presentada por la abogada Niccol Stefany Ramos Díaz al poder conferido por la EAAV<sup>11</sup>.

Por último, no se reconocerá personería jurídica al abogado John Henry Semanate Urrego, en tanto, el poder conferido por la EAAV no cuenta con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco contiene la trazabilidad del correo electrónico de quien otorga el mandato, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-villavicencio/149>

<sup>7</sup> Consultar registros Nro. 18 del 13 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>8</sup> Registro Nro. 015 del 6 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>9</sup> Ver registro Nro. 20 del 25 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>10</sup> Consultar registro Nro. 22 del 2 de noviembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>11</sup> Registro Nro. 25 del 23 de enero de 2024 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

<sup>12</sup> Consultar registro No 26 del 6 de febrero de 2024 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Negar* la solicitud presentada por el apoderado de Liberty Seguros S.A. mediante la cual peticionaba dejar sin valor y efecto la anotación registrada en el aplicativo SAMAI del 23 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** *Conceder* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Liberty Seguros S.A., en contra del auto de este Juzgado del 6 de octubre de 2023, en el efecto diferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría, *Remitir* el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

**CUARTO:** *Tener* de nuevo al abogado Fabio Álvarez López, como apoderado de Liberty Seguros S.A.

**QUINTO:** *Reconocer* personería jurídica a la abogada Niccol Stefany Ramos Díaz como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

**SEXTO:** *Aceptar* la renuncia presentada por la abogada Niccol Stefany Ramos Díaz al poder conferido por la EAAV.

**SÉPTIMO:** No *reconocer* personería jurídica al abogado John Henry Semanate Urrego, como apoderado de la EAAV, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
Juez